



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4674-2005-PA/TC
JUNÍN
PAULINO YARANGA MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Yaranga Moscoso contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 68, su fecha 20 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 2078-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 24 de noviembre de 1998, que le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional en base al último salario cobrado, siendo dicho monto inferior al que debería percibir. Refiere que, tal como lo señala el artículo 30 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, el monto de su renta vitalicia debe ser determinado sobre la base del salario que venía percibiendo cuando adquirió la enfermedad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Argumenta que, atendiendo a la naturaleza restitutiva del amparo, el actor no puede pretender la declaración de un derecho no adquirido. Asimismo, aduce que si bien el demandante señala que el salario en base al cual se calculó su pensión de renta vitalicia no es correcto, no adjunta medios probatorios para demostrar su alegato.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que no se ha cumplido con las normas establecidas, toda vez que se ha tomado en cuenta el último salario del actor y no la remuneración diaria al momento de producirse la enfermedad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que si bien el actor padece de silicosis con un 65 por ciento de incapacidad, no acredita en modo alguno que dicha situación se haya agravado, no existiendo transgresión al derecho constitucional invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. El objeto de la presente demanda es que se recalcule el monto de la pensión de renta vitalicia del actor, tomando en cuenta la remuneración mensual que percibía al momento del riesgo, y no como lo hecho la ONP, en función del último salario percibido en la Empresa Volcán Compañía Minera. Antes de proseguir con el presente pronunciamiento, debe precisarse que, si bien las normas aludidas fueron derogadas por la Ley 26790, en mayo de 1997, de autos se aprecia que la enfermedad fue adquirida en el mes de abril de 1997, siendo de aplicación la norma actualmente derogada.
3. Respecto al monto de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional, cabe recordar lo establecido en la sentencia del expediente 1008-2004-AA/TC, donde este Tribunal señaló que el Decreto Supremo 002-72-TR –reglamento del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales– disponía que la prestación económica debida (monto de la pensión) dependía del grado de incapacidad del asegurado, y era determinada en base a la remuneración computable resultante, *luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30.º*, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo.
4. En ese sentido, conforme al artículo 46.º del Decreto Supremo 002-72-TR, al demandante, *incapacitado permanente total*, le corresponde percibir una pensión mensual equivalente al 80% de la remuneración mensual, entendida esta como la remuneración computable determinada según su artículo 30.º, teniendo en consideración los límites establecidos en el artículo 31.º.
5. De lo expuesto se observa que, a pesar de lo alegado, el demandante no ha presentado los documentos que demuestren que el monto de la pensión vitalicia otorgada sea inferior al 80% de la remuneración computable referida en las disposiciones que la regulan, razón por la cual no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4674-2005-PA/TC
JUNÍN
PAULINO YARANGA MOSCOSO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)